

7297 *ORDEN de 18 de marzo de 1994 sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en determinadas empresas reguladas.*

Las empresas incluidas en sectores regulados están sometidas a ciertas condiciones específicas que no se producen en otras empresas y que básicamente derivan de la aprobación de los precios de los bienes y servicios que ofertan por parte de un órgano de control.

En ocasiones, la repercusión a los clientes de los costes en que incurren las empresas reguladas en el propio ejercicio en que se producen los mismos daría lugar a un importante aumento en el precio de los bienes y servicios que proveen dichas empresas, bienes y servicios que son básicos para la economía nacional, lo cual justifica precisamente la regulación del sector. En este contexto, el órgano de control, aplicando las normas establecidas al efecto, puede limitar los aumentos de tarifas de las empresas reguladas, de forma que en ciertas ocasiones se difiere la recuperación de algunos costes a ejercicios posteriores, mediante aumentos en las tarifas que se producirán en dichos ejercicios. Con ello se facilita la recuperación de costes por parte de las empresas reguladas, estableciéndose al mismo tiempo un aumento limitado de los precios que deben soportar los consumidores y evitando bruscos incrementos de las tarifas que tendrían efectos negativos en la economía nacional.

Las empresas endeudadas en el extranjero han soportado el riesgo de cambio como contrapartida de los menores tipos de interés que eran exigidos en el exterior en comparación con los tipos de interés vigentes en los mercados financieros nacionales; por ello, puede considerarse que las diferencias negativas de cambio deben distribuirse a lo largo de la vida de las deudas en moneda extranjera. Evidentemente, en los casos de cobertura de cambio (seguro de cambio o cobertura similar), se considerará únicamente la parte del riesgo no cubierto. Por prudencia, las diferencias negativas atribuibles a ejercicios anteriores y al propio ejercicio deberán imputarse a resultados en el ejercicio en que se produzcan, dado que en esos ejercicios se habrán contabilizado como gastos financieros los intereses devengados de las deudas en moneda extranjera, que son inferiores a los que se habrían soportado por el endeudamiento en los mercados nacionales. Las diferencias negativas de cambio atribuibles a ejercicios anteriores a aquel en que se produzcan se imputan a la cuenta de pérdidas y ganancias de este último ejercicio como gastos financieros del mismo, porque los cambios en aquellas partidas que requieren para su valoración realizar estimaciones no deben dar lugar al registro de gastos o ingresos de ejercicios anteriores, según se establece en el norma de valoración vigésima primera del Plan General de Contabilidad. Por el contrario, las diferencias negativas imputables a ejercicios posteriores, siempre que razonablemente se espere su recuperación en base a los futuros aumentos de tarifas, deberán imputarse en el futuro para lograr una adecuada correlación de ingresos y gastos, reconociéndose en el activo los correspondientes «gastos a distribuir en varios ejercicios».

Todo lo anterior fue previsto en la norma de valoración decimocuarta del Plan General de Contabilidad, según la cual, en relación con las diferencias de cambio en moneda extranjera, «podrán existir también normas especiales aplicables a industrias o sectores específicos con grandes endeudamientos a largo plazo en moneda extranjera. Estas situaciones concretas serán analizadas en las correspondientes adaptaciones sectoriales o en otra normativa de aplicación específica a estas situaciones».

Al amparo de dicha disposición, se aprobó por el Ministerio de Economía y Hacienda la Orden de 12 de marzo de 1993 sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en empresas reguladas.

Teniendo en cuenta que la nómina de sectores con empresas reguladas es más amplia que la contenida en la disposición primera de la citada Orden de 12 de marzo de 1993, se amplía mediante esta disposición el ámbito de aplicación para aquellos casos en que, realizando operaciones reguladas, han solicitado la aplicación de los criterios contenidos en la Orden citada anteriormente.

Como es lógico, la presente Orden establece reglas en relación con los saldos activos y pasivos en moneda extranjera, regulando la imputación a resultados de las diferencias negativas y positivas. En relación con estas últimas se prevé como regla general su diferimiento hasta el vencimiento de la operación por aplicación del principio de prudencia; sin embargo, las diferencias positivas podrán imputarse a resultados, aplicando reglas similares a las negativas, siempre que en ejercicios anteriores hayan sido imputados a resultados diferencias negativas y hasta el límite de las mismas.

Por tanto, en base a la autorización contenida en la Disposición final tercera del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se dicta la presente Orden:

Primera.—*Aplicación.*

1. La presente Orden será de aplicación para la contabilización de las diferencias de cambio en moneda extranjera que se produzcan en «Canal de Isabel II», «Hispasat, Sociedad Anónima» y «Ferrocarils de la Generalitat de Catalunya».

2. Se entenderá por operaciones reguladas aquellas que consistan en la venta de bienes o servicios para el público en general y tengan sujeta a aprobación por parte de un órgano administrativo la fijación del precio de esos bienes o servicios, el cual deberá fijarse de modo que sea posible la recuperación a lo largo de la vida de la empresa de los costes en que incurre la misma que serán soportados íntegramente por los clientes.

3. Cuando las empresas a las que resulte aplicable esta Orden realicen operaciones reguladas junto con otras que no lo sean, los criterios contenidos en las disposiciones posteriores de esta Orden serán de aplicación a las diferencias de cambio en moneda extranjera en la proporción en que estén las operaciones reguladas en relación con el total de operaciones.

Segunda.—*Tratamiento de las diferencias negativas de cambio.*

Para imputar a resultados las diferencias negativas de cambio que surjan en empresas reguladas como consecuencia de la conversión en moneda nacional de valores de renta fija, créditos y débitos, las mismas se distribuirán, siguiendo un criterio financiero, entre los ejercicios económicos que abarca la vida de las operaciones.

La parte de dichas diferencias negativas que corresponda al ejercicio en que se producen las mismas y a ejercicios anteriores se imputará a resultados como gastos financieros del ejercicio.

La parte de las diferencias negativas que corresponda a ejercicios futuros lucirá en el activo del balance como «gastos a distribuir en varios ejercicios», imputándose a resultados de acuerdo con el criterio financiero utilizado para la distribución.

Tercera.—*Tratamiento de las diferencias positivas de cambio.*

Las diferencias positivas de cambio que surjan en empresas reguladas como consecuencia de la conversión en moneda nacional de valores de renta fija, créditos y débitos se diferirán hasta el vencimiento, reconociéndose en el pasivo del balance como «ingresos a distribuir en varios ejercicios».

Cuarta.—*Diferencias positivas y negativas producidas en una operación.*

1. Cuando se hayan producido diferencias negativas de cambio en ejercicios anteriores derivadas de una operación en moneda extranjera y se produzcan en un ejercicio diferencias positivas de cambio derivadas de la misma operación, se procederá de la siguiente forma:

Las diferencias positivas de cambio se distribuirán, siguiendo un criterio financiero, entre los ejercicios económicos que abarca la vida de las operaciones.

La parte de las diferencias positivas de cambio que corresponda a ejercicios anteriores se imputará a resultados como ingresos financieros del ejercicio, hasta el límite de las diferencias negativas de cambio derivadas de la misma operación imputadas a resultados en ejercicios anteriores minoradas en las diferencias positivas de cambio imputadas también a resultados en ejercicios anteriores. En su caso, el exceso sobre el límite antes indicado se reconocerá como «ingresos a distribuir en varios ejercicios».

Las diferencias positivas atribuibles al ejercicio y a ejercicios futuros compensarán en primer lugar los «gastos a distribuir en varios ejercicios» que luzcan en el activo y el exceso, en su caso, se reconocerá como «ingresos a distribuir en varios ejercicios».

La compensación de «gastos a distribuir en varios ejercicios» indicada en el párrafo anterior dará lugar a que se reduzcan en la misma proporción el importe de las mismas que ha de imputarse a resultados en el ejercicio y en ejercicios futuros.

2. Cuando al inicio de un ejercicio existan diferencias positivas de cambio de ejercicios anteriores derivadas de una operación en moneda extranjera reconocidas en el pasivo del balance como «ingresos a distribuir en varios ejercicios» y se produzcan en dicho ejercicio diferencias negativas de cambio derivadas de la misma operación, se procederá de la siguiente forma: Las diferencias negativas compensarán en primer lugar los «ingresos a distribuir en varios ejercicios» y al exceso, en su caso, se le aplicará lo dispuesto en la norma segunda.

3. Deberá seguirse el mismo criterio financiero para atribuir todas las diferencias, negativas o positivas, de cambio que se produzcan en las distintas operaciones en moneda extranjera que realice la empresa.

Quinta.—Aplicación del principio de prudencia.

Por aplicación del principio de prudencia, sólo podrán lucir en el activo como «gastos a distribuir en varios ejercicios» aquellas diferencias negativas de cambio cuya recuperación esté razonablemente asegurada y se imputarán a resultados las diferencias contabilizadas como «gastos a distribuir en varios ejercicios» sobre las que existan dudas acerca de su futura recuperación a través de aumentos en las tarifas de precios.

Sexta.—Información en la memoria.

Las empresas reguladas a que se refiere la norma primera de esta Orden deberán justificar en la memoria su condición de tales, indicando el criterio financiero seguido para la imputación a resultados de las diferencias de cambio:

Se informará acerca del importe de las diferencias de cambio producidas en el ejercicio, señalando las que lucen en balance y las que han sido imputadas a resultados, distinguiendo a su vez las que son atribuibles al ejercicio y a ejercicios anteriores. Se informará igualmente acerca de la imputación a resultados en el ejercicio de gastos e ingresos a distribuir en varios ejercicios originados por diferencias de cambio en ejercicios anteriores.

También se indicarán las compensaciones practicadas de acuerdo con lo dispuesto en la norma cuarta.

Séptima.—Entrada en vigor.

La presente Orden será de aplicación para los ejercicios económicos iniciadas a partir de 1 de enero de 1993.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Excmos. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Economía, Secretario de Estado de Hacienda, Subsecretario de Economía y Hacienda y Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

7298

RESOLUCION de 15 de marzo de 1994, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, sobre modelos de recibos a utilizar por este centro durante el ejercicio 1994 para el cobro periódico del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Por Resolución de 9 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 93, del 18), del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, se aprobaron, para el ejercicio de 1991, los modelos de recibos para el cobro periódico del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto a aquellos municipios que al amparo de la disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, habían encomendado a la Administración del Estado la gestión tributaria del mencionado impuesto. Estos recibos fueron mantenidos para el año 1992 y 1993 por Resoluciones del citado centro de fecha 24 de marzo de 1992 y 13 de enero de 1993.

La posibilidad de que la Administración del Estado, a través de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, ejerza durante el presente año las referidas funciones de gestión tributaria, ha sido prevista por la disposición transitoria octava de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

En su virtud, esta Dirección General acuerda mantener para 1994 los modelos de recibos para el cobro periódico del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica aprobados por la Resolución de 9 de abril de 1991 al principio citada, para su utilización por las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en el ejercicio de las competencias que, en relación al indicado Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el artículo 78, 2, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales atribuye a los Ayuntamientos, en los términos previstos en la disposición transitoria octava de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Madrid, 15 de marzo de 1994.—La Directora general, María José Llombart Bosch.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales, Gerentes regionales y Gerentes territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR**7299**

RESOLUCION de 28 de febrero de 1994, de la Subsecretaría, sobre delegación de competencias en diversos titulares de órganos de la Dirección General de la Policía, sobre autorización de comisiones de servicio.

El artículo 4 del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, atribuye a la Subsecretaría del departamento la competencia para la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Razones de eficacia en su gestión administrativa requirieron, en su momento, que esta Subsecretaría delegara dichas atribuciones, en el ámbito de la Dirección General de la Policía, en el Director general, mediante Resolución de 1 de octubre de 1985.

Debido a la dispersión geográfica de las plantillas policiales y a la inmediata urgencia con que se pone de manifiesto las comisiones de servicio, sin que en muchos casos sea posible su programación con adecuada antelación, se ha demostrado en la práctica la conveniencia de hacer extensiva la delegación de competencias para autorizar comisiones de servicio en el ámbito de la Dirección General de la Policía en otras autoridades del centro directivo.

En consecuencia, previa aprobación del Ministro del Interior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se delega en los titulares de órganos de la Dirección General de la Policía, que a continuación se expresan y en las condiciones que asimismo se establecen, la facultad de designar comisiones de servicio con derecho a indemnización, respecto del personal funcionario y laboral adscrito a su ámbito de competencias hasta el límite de los créditos que tengan asignados.

- a) Comisarios provinciales de Policía.—Comisiones de servicio en territorio nacional que no excedan de cinco días consecutivos.
- b) Jefes superiores de Policía:

Uno.—Comisiones de servicio en territorio nacional que no excedan de diez días de duración respecto del personal destinado en la provincia sede de la Jefatura Superior.

Dos.—Comisiones de servicio en territorio nacional cuya duración exceda de cinco días y no supere diez días, respecto del personal destinado en las restantes provincias comprendidas en su ámbito de competencias.

- c) Comisarios generales y Jefes de división.—Comisiones de servicio del personal que dependa de ellos, orgánica y funcionalmente, con carácter ilimitado para el territorio nacional.
- d) Subdirectores generales:

Uno.—Comisiones de servicio del personal que dependa de ellos directamente con carácter ilimitado en territorio nacional y extranjero.

Dos.—Comisiones de servicio del personal adscrito a órganos inferiores, en aquellos supuestos cuya duración o ámbito territorial exceda de las competencias atribuidas a sus titulares.

- e) Director general de la Policía.—Todo tipo de comisiones de servicio para el personal adscrito a la Dirección General de la Policía.

Segundo.—Para la autorización de comisiones de servicios, dentro de los límites establecidos en la presente disposición, deberá acreditarse expresamente mediante diligencia suscrita por el Habilitado-Pagador, la existencia de crédito suficiente a tal fin.

Tercero.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Resolución deberá hacerse constar expresamente.

Cuarto.—La Delegación de atribuciones que se establece en la presente Resolución no será obstáculo para que esta Subsecretaría pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de los expedientes que se considere oportunos.

Madrid, 28 de febrero de 1994.—El Subsecretario, Fernando Puig de la Bellacasa.